



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2010*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**Dip. Leticia Villegas Nava
Presidenta del Congreso del Estado.
P r e s e n t e.**

67

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2010**, presentada por el ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, en sesión celebrada el día 12 de noviembre del año 2009 aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2010, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 14 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: certificación del acta de fecha 12 de noviembre de 2009; así como el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2010 elaborado por la tesorería municipal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En la sesión ordinaria del pasado 19 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y cuatro iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) La y los integrantes de la Subcomisión analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2009, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per capita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2010, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2010, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., para el ejercicio fiscal de 2010. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2010

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186, A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y,



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2010

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.4. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del **2%** en valores de terreno y de construcción en el impuesto predial y del **5%** en los demás impuestos, así como a las tarifas y cuotas en materia de derechos, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2009.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2010

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De los impuestos

Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

De los Derechos

En este apartado se proponen incrementos, en términos generales, el orden del 5% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante. Asimismo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Con respecto a estos derechos el iniciante presenta el mismo esquema de cobro. No obstante lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) En la fracción II, relativa al servicio de agua potable a tarifa fija, presentan un error en el cálculo de sus tarifas, ya que aplicaron un incremento inflacionario del 0.5% sobre las tarifas de enero de 2009 y no de diciembre. En consecuencia se ajustan a las tarifas de diciembre de 2009 más el incremento inflacionario, para quedar en doméstico \$63.84 y en comercial \$69.40

Con respecto a esta misma fracción II las Comisiones Dictaminadoras, discutimos y aprobamos adicionarle un último párrafo, a efecto de exentar a todas las escuelas públicas del Estado de Guanajuato del pago de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de dicho numeral, toda vez que dichas instituciones públicas carecen de los recursos presupuestales suficientes para solventar dichos pagos, y ante la necesidad indiscutible del servicio, serían los padres de familia quienes tendrían que hacer frente al pago, ello a través de las cuotas establecidas por los comités de padres de familia.

Por tal motivo y atendiendo a la situación económica que prevalece, consideramos inoportuno el generar una carga adicional a las familias guanajuatenses.

No obstante lo anterior, manifestamos la necesidad de que se establezcan en las escuelas públicas, medidas contundentes que contribuyan al uso racional del agua, estableciendo programas y acciones efectivas entre los alumnos de dichas instituciones públicas, así como con el personal que labora en ellas. Esto permitirá que, ante el eventual cobro del consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que se pudiera dar en algún ejercicio fiscal subsecuente, el impacto económico sea menor.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) En la fracción III que corresponde a los derechos por otros servicios, el iniciante adicionó nuevos conceptos de causación denominándolos como «servicios administrativos para usuarios», considerándolos estas Comisiones Unidas como procedentes, sin embargo, por cuestiones de técnica legislativa se les retiró como parte de la fracción III, para constituirse como fracción IV con sus incisos a), b), c) y d) de este mismo numeral.

Por otra parte, en la misma fracción III el iniciante adicionó los siguientes servicios: «1. Reconexión de toma de agua; 2. Adicional a drenaje; 3. Agua para pipas (sin transporte); 4. Transporte de agua en pipa». Una vez analizados, las Comisiones Dictaminadoras acordamos, con respecto al concepto previsto en el subinciso 1, eliminarlo, toda vez que ya se encuentra previsto en el inciso h) de la misma fracción III; en relación al subinciso 2, en virtud de que no fue justificada la tarifa propuesta por el iniciante y ante la ausencia de elementos técnicos de los cuales se pudiera desprender la proporcionalidad del derecho, se acordó su eliminación. Por lo que hace el supuesto del inciso 3, éste ya se encontraba previsto en el inciso i) de la misma fracción; en consecuencia fue eliminado. Finalmente, respecto al subinciso 4 se adecuó la tarifa ya que la propuesta supera el promedio estatal que es de \$4.00 por m³ / kilómetro, reubicándose como inciso l) de la misma fracción III.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

El iniciante adicionó este nuevo derecho como artículo 15, sin embargo, la propuesta carecía de objeto, base y tarifa. En consecuencia, al no reunirse los elementos del derecho y bajo el principio de legalidad que rige a los tributos, resultaría imposible su cobro. Aunado a que en la parte expositiva omitió justificación alguna sobre la inclusión de este nuevo derecho. Por los motivos expuestos se determinó su supresión, generándose con ello, la reenumeración del capitulado y del articulado subsecuente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por los servicios de panteones

En el artículo 16 ahora 15, el iniciante omitió en la fracción I relativa a inhumaciones en fosas y gavetas, los supuestos de: *en fosa común sin caja* y *en fosa común con caja*, previstos en la ley vigente. Al no existir manifestación alguna en la parte expositiva sobre estas omisiones, se inferió un error aunado a que se trata de servicios que se representan con un costo mucho menor, por sus características, en beneficio de la población. En consecuencia, se determinó la reincorporación de los dos supuestos al texto normativo con tarifas incrementadas al índice inflacionario, para quedar el primer supuesto como exento y el segundo, en \$29.80

De igual forma omitió el supuesto relativo a *«por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad»*, previsto como fracción VI en la ley de ingresos vigente, sin embargo en la parte expositiva refirió que los conceptos por este derecho no sufría modificación alguna y que sólo se les aplicó el índice inflacionario. Es por ello, que valorando la posibilidad de que el motivo de su supresión haya sido derivado de un error o que la supresión fue intencional porque ya no expiden derechos a perpetuidad, esto último resultaría incongruente, pues conservaron en la iniciativa los conceptos por inhumaciones a perpetuidad y adquisición de gavetas a quinquenio en las fracciones I y VII del referido numeral. Por las consideraciones anteriores se acordó reinsertar dicho concepto actualizando la tarifa al índice porcentual inflacionario, para quedar en razón de \$362.32

Por servicios en materia de fraccionamientos

En la fracción IV del artículo 24 de la ley de ingresos vigente refiere los derechos por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra, sin embargo, el proponente en su iniciativa omitió los elementos de los supuestos de causación de los incisos a) y b), como son la tarifa y la base, sin que argumentara este cambio en la parte expositiva. En consecuencia, al no reunirse los elementos del derecho y bajo el principio de legalidad que rige a los tributos, resultaría imposible su cobro. Por estas razones y en virtud de que la iniciativa posee un incremento generalizado del 5%, se adecuó la propuesta a la ley vigente incrementando las tarifas al 5%.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De las contribuciones especiales

La iniciativa propuso modificación al capítulo vigente, suprimiendo el apartado correspondiente al Servicio de Alumbrado Público, por lo que en congruencia con lo establecido en su parte expositiva de que se conservaba esta contribución y por lo dispuesto en el título sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se reincorporó la sección correspondiente en los términos de la ley de ingresos vigente.

De los aprovechamientos

En el artículo 34 el proponente suprimió el primer párrafo previsto en la ley de ingresos vigente, relativo a los aprovechamientos por concepto de multas fiscales, conservando únicamente el segundo párrafo que refiere los aprovechamientos por concepto de multas administrativas. En consecuencia, se acordó reinsertar dicho párrafo con el fin de dar congruencia al artículo, ya que por su naturaleza requieren se especifique sus alcances de manera expresa.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2010, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Table with 4 columns: Description of property, Urban/Suburban (With/Without buildings), and Rural. Rows include rates for 2002-2009 and from the present law.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2010, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$774.12	\$1,331.04
Zona habitacional centro medio	\$390.96	\$677.22
Zona habitacional centro económico	\$168.19	\$399.87
Zona habitacional de interés social	\$168.19	\$291.82
Zona habitacional económica	\$121.41	\$227.23
Zona marginada irregular	\$66.83	\$124.75
Zona industrial	\$198.27	\$216.09
Valor mínimo	\$42.33	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,198.52
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,223.91
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,343.98



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2010

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,343.98
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,723.57
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,098.70
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,748.96
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,362.45
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,935.86
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,014.94
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,551.58
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,122.75
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,992.66
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$540.21
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$308.53
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,562.06
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,871.48
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,169.76
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,407.01
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,936.97
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,437.97
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,069.52
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,083.77
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$891.07
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$891.07
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$703.94
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$625.97
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,873.94
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,335.95



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2010*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,750.07
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,596.36
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,975.95
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,553.81
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,792.17
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,437.28
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,122.75
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,083.77
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$891.07
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$737.36
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$622.64
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$464.47
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$309.65
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,098.70
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,441.53
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,935.86
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,168.64
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,820.02
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,394.52
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,437.97
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,168.42
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,011.37
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,935.86
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,660.73
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,322.12
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,437.97



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2010

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,168.42
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$891.07
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,246.61
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,975.95
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,660.73
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,634.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,394.52
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,084.88

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$13,338.40
2. Predios de temporal	\$5,084.03
3. Agostadero	\$2,272.56
4. Cerril o monte	\$956.27

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2010

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.00
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$16.94
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$34.89
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$48.86
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$59.31



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables,
y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.39
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.29
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.27
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.16
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.16
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.16
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.16
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.22
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.43
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.16
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.23
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.42
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26



**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$1.74
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.55
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.48
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.87
V.	Por metro cúbico de mármol	\$1.74
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$0.87
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.53
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.19



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

Rangos de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
De 00 a 12 m ³	\$61.79	\$66.94	\$69.70
De 13 a 18 m ³	\$5.20	\$5.64	\$5.87
De 19 a 24 m ³	\$5.25	\$5.69	\$5.93
De 25 a 30 m ³	\$5.31	\$5.75	\$5.99
De 31 a 36 m ³	\$5.36	\$5.81	\$6.05
De 37 a 42 m ³	\$5.41	\$5.86	\$6.11
De 43 a 48 m ³	\$5.47	\$5.92	\$6.17
De 49 a 54 m ³	\$5.52	\$5.98	\$6.23
De 55 a 60 m ³	\$5.58	\$6.04	\$6.29
De 61 a 66 m ³	\$5.63	\$6.10	\$6.35
De 67 a 72 m ³	\$5.69	\$6.16	\$6.42
De 73 a 78 m ³	\$5.75	\$6.23	\$6.48
Más de 78 m ³	\$5.80	\$6.29	\$6.55

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Tarifa fija.

Rangos	Doméstico	Comercial
Cuota mínima	\$63.84	\$69.40

Los precios contenidos en las fracciones I y II se indexarán al 0.5% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas estarán exentas del pago de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

III. Otros servicios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,085.83
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$1,301.40
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$1,953.81
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$363.47
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$436.86
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$651.26
g) Medidor ½"	Pieza	\$324.50
h) Reconexión de toma	Por toma	\$339.40
i) Agua en pipa	Hasta 9 m ³	\$90.59
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$129.57



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$115.00
l) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

IV. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	exento
b) Constancias de no adeudo	Constancia	exento
c) Cambios de titular	Toma	exento
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	exento

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta. En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$29.80
c) Por un quinquenio	\$158.24
d) A perpetuidad	\$543.49

II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$127.27
--	----------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Permiso para construcción de monumentos	\$127.27
IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$126.13
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$169.70
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$362.32
VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad	
a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$1,328.51
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$2,762.87
VIII. Exhumaciones	\$169.72

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$192.63
II. En eventos particulares	Por evento	\$192.63



**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 17. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$5,364.94
b) Sub-urbano	\$5,364.94
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$5,364.94
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$536.73
IV. Por revista mecánica semestral	\$112.37
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$88.28
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$186.90
VII. Por constancia de despintado	\$36.69



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento por cada evento particular	\$192.63
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$45.86

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general	\$45.00
b) Atención de especialistas	\$64.21



**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$128.42
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$192.63

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado	\$53.88 por vivienda
2. Económico	\$222.44 por vivienda
3. Media	\$4.64 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$5.42 por m ²



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Uso especializado:

- | | |
|---|----------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$6.69 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$ 2.67 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.33 por m ² |

c) Bardas o muros: \$1.19 por m²

d) Otros usos:

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$4.64 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.33 por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.33 por m ² |

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- | | |
|--|---------------------------|
| a) Uso habitacional | \$2.67 por m ² |
| b) Usos distintos al habitacional | \$4.64 por m ² |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Por licencias de remodelación \$135.30

VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$4.68 por m²

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos \$4.68 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como re lotificar, por dictamen \$134.00

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen \$177.72

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional \$309.58 por vivienda
- b) Uso industrial \$899.64 por empresa
- c) Uso comercial \$899.64 por comercio



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$33.25 para obtener esta licencia.

XI. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial	\$314.21 por empresa o comercio
XII. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial	\$237.03 por empresa o comercio
XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X y XI.	
XIV. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública	\$129.57 por semana
XV. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$45.86
XVI. Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional	\$2.67 por certificado
b) Para usos distintos al habitacional	\$2.67 por certificado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:

a) De manzana	\$115.80
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$115.80
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$115.80
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$51.60
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$5.73

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$44.72 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$119.25 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.47 |

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$361.18 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$114.66 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$91.73 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,187.00 por constancia |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$ 1,302.76 por autorización |
| III. Por la autorización del fraccionamiento | \$1,302.76 por autorización |
| IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales | \$1.60 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos | \$0.10 por m ² de superficie vendible |
| V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.60%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio	0.90%
VI. Por el permiso de venta	\$0.07 por m ² de superficie vendible
VII. Por la autorización para relotificación	\$0.07 por m ² de superficie vendible
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.07 por m ² de superficie vendible

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,207.37
b) Luminosos	\$670.76
c) Giratorios	\$65.35
d) Electrónicos	\$1,207.37
e) Tipo bandera	\$48.15
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$48.15
g) Pinta de bardas	\$40.13

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$80.26

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$27.52
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$67.57
2. En cualquier otro medio móvil	\$5.73



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$12.61
b) Tijera, por mes	\$40.13
c) Mantas, por mes	\$40.13
d) Inflables, por día	\$53.88
e) Pasacalles, por día	\$12.61

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,338.07
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$468.96



**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$29.80
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$69.94
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$29.80
b) Por cada foja adicional	\$2.69
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$29.80
V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$29.80



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simple, por cada copia	\$0.61
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.22
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$25.22

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 28. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 29. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del informe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2010 será de \$212.12 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2010, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 39. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2010*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Criterio	Rangos	Puntos
1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 – \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
4. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
5. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 22 de esta ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente la licencia de construcción vigente. En caso de tener licencia de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 21 de esta ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICION DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN UNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2010

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 9 de diciembre de 2009

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales


Dip. Carlos Ramón Remo Ramsden

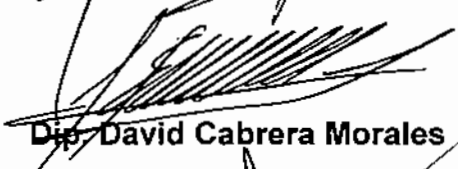

Dip. Francisco Amador Mijangos Ramírez


Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

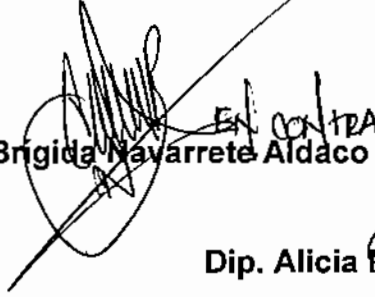

Dip. José Jesús Correa Ramírez


Dip. Leticia Villegas Nava


Dip. Eduardo López Mares


Dip. David Cabrera Morales


Dip. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo


Dip. Claudia Brígida Navarrete Aldaco


Dip. Luis Gerardo Gutiérrez Chico


Dip. Alicia Muñoz Olivares

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2010.